

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Dra. SONIA ORTIZ CAICEDO
LA CIUDAD

RADADICACIÓN No. 76364408900320200029200
Asunto: Recurso de reposición contra el auto Interlocutorio 1504 de octubre 1 Jamundi publicado en el estado No. 95 de 4 de octubre del 2020 admisión de la demanda.

EDDIE MOSQUERA MERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.711.295 de Miranda (Cauca), obrando en calidad de demandado, en forma respetuosa me dirijo a su señoría para interponer, con fundamento en las siguientes normas: Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 291 del Código General del proceso Artículo 44 Constitución Política de Colombia **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto Interlocutorio No. 1504 fecha 1 de octubre del 2020

PROBLEMA JURIDICO.-

El problema jurídico se centra, a que le corresponde al operador judicial en todas sus actuaciones observar el orden normativo y constitucional establecido al momento de tomar una decisión procesal valorar en debida forma la existencia de un asunto puesto a su conocimiento con relación a la primacía de éste o a su decisión objeto de reposición; ello orientado en el hecho de que el señor juez toma decisiones sin tener en cuenta el orden normativo establecido, como lo es el art.13 del C.G. del Proceso, que prevé la observancia de las normas procesales al tener estas como de orden público, en consecuencia de obligatorio cumplimiento, el art.132 Ibídem, que es el que faculta al operador judicial para enmendar los errores y/o vacíos procedimentales que se surten en una actuación, es decir el juez no puede cambiar a su libre albedrío el rumbo procesal a un asunto puesto en su conocimiento, sino se sustenta en especial al ordenamiento resaltado, pues, es esa, normatividad la que lo faculta para variar el ritual procesal.-

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" .-

EL DEBIDO PROCESO El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. -

SUSTENTO JURIDICO PARA LA PROSPERIDAD DE LA IMPUGNACION.-

Sintetizado el orden jurídico en el texto precedente, corresponde a la parte inconforme demostrar al operador judicial en que consiste el disentimiento u objeto de reproche y a ello pasamos a renglón seguido;

En el caso materia de estudio se acciona el aparato judicial en procura de notificar a una persona de una demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada , y corre traslado de la demanda por el término de diez (10) , advirtiéndole al togado que deberá realizar observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del CGP.

Me permito manifestar que el señor apoderado en la primera citación, es el momento procesal de acuerdo a las normas citadas , en este caso **ARTICULO 291 del Código General del proceso, y el artículo 8° Decreto 806 de 2020**, simplemente envió una citación sin los respectivos anexos como lo exige la Ley.

No le compete al Juzgado, hacer la citación como lo indica la norma, esta responsabilidad es del señor Apoderado, sería **contradictorio** a lo ordenado en los Artículo 291 y 292 Código General del Proceso y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

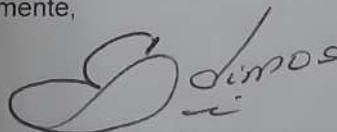
CONCLUSION Y PETICION FINAL.-

Se concluye entonces que procede la revocatoria, en donde el Juzgado, hace la gestión que le corresponde al apoderado de la parte demandante, de la providencia por el operador judicial en razón a que con el solo hecho de apartarse de los derroteros normativos enmarcados no pueden tener efectos sus decisiones.-

Normas de derecho

Artículo 118 Código General del proceso Computo de términos incisos 3 y ss.

De la señora Juez , atentamente,



EDDIE MOSQUERA MERA
C. C. 4.711.295 Miranda (Cauca)